



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Recibi: 06/Feb/2020

Asunto: Se presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO.**

Villahermosa, Tabasco a 6 de Febrero de 2020.

**DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 22, fracción primera, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, me permito poner a consideración del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, Ley del Notariado para el Estado de Tabasco y Ley de Hacienda del Estado, bajo la siguiente:



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El testamento es reconocido en nuestra legislación como el acto jurídico personal, revocable y libre, en virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular, e instituye herederos o legatarios.

Toda vez que el hombre por ser persona cuenta con uno de los atributos de la personalidad que es el patrimonio, entendiéndose por éste el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero¹, y el Derecho no puede estar ajeno al fenómeno de la muerte, surge el Derecho sucesorio como la ciencia encargada de regular las relaciones jurídicas patrimoniales cuando la persona muere.

Por su parte, la sucesión testamentaria es la institución mediante la cual con la muerte de una persona, se transmiten a sus sucesores la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que le pertenecían al primero, la palabra proviene del latín *sucedere* que significa: suceder o reemplazar, es para el derecho la sucesión la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.

La sucesión testamentaria es la conducta jurídica del autor que se encuentra regulada no solo para dictar válidamente su testamento, sino

¹ Gutiérrez y González Ernesto, El patrimonio y derechos de la personalidad y derecho sucesorio, 3ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 1990.



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



también para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma y en qué aspecto debe subordinarse a disposiciones imperativas o prohibitivas que lo obligan a disponer en cierta forma de sus bienes, según se trate de diversas legislaciones que no admita plenamente la libertad de testar, o que lo sometan a la necesidad jurídica de asegurar alimentos a ciertas personas, bajo la sanción de que el testamento será inoficioso en caso contrario, reduciéndose en la medida conducente para cumplir con esa condición.²

ANTONIO DE IBARROLA define la sucesión como *“una relación de momento, que sigue a otra”*³ ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ nos dice que *“la sucesión implica el cambio de algo, de una persona por otra, o de una cosa por otra”*⁴; y EDGAR BAQUEIRO ROJAS la define como *“un cambio de titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro”*.⁵

Por su parte en nuestra legislación, **los artículos 1349 y 1350 del Código Civil para el Estado de Tabasco** define al Testamento como: *“El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de*

² Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil II, Bienes Derechos Reales y Sucesiones*. Editorial Porrúa. México 2008. ISBN 970-07-6622-5

³ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Porrúa, México, 1986.

⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho Sucesorio*, Ed: Porrúa, México, 2006.

⁵ Baqueiro Rojas, Edgar. *Derecho Sucesorio*. Ed. Oxford University Press, 2007.



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



*todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento; El testamento es un acto jurídico unilateral, revocable y personalísimo*⁶

No hay que olvidar que las características del testamento es ser revocable, libre y personalísimo, porque no puede ser hecho por alguna otra persona, ningún apoderado puede redactar un testamento para su mandante, y hasta el momento no existe ningún mandato que otorgue esa facultad, es *revocable*, porque en cualquier momento puede ser sustituido por otro testamento posterior perfecto, y dejarlo sin efecto de manera expresa, o bien, automáticamente se revoca al redactar un nuevo testamento. Es *libre*, porque si alguien ejerce violencia física o moral para que sea redactado en una forma distinta a la deseada, puede ser nulificado, o bien, si los herederos prueban.

La figura del testamento es un instrumento legal que expresa la voluntad del legítimo propietario, para que una o varias personas determinadas adquieran la universalidad de sus derechos, bienes, y obligaciones que conforman su patrimonio después del fallecimiento⁷; es decir, un documento legal que expresa la voluntad del causante del cierto bien conocido como testador, para heredar y destinar su patrimonio a una o varias personas; en resumen podrá realizar testamento toda persona que tenga pleno conocimiento del acto y libre deposición de sus bienes, pero dicha declaración tendrá que hacerse

⁶ Código Civil para el Estado de Tabasco.

⁷ Echeverría Esquivel Mario. Compendio de Derecho Sucesoral. Universidad Libre, Cartagena Colombia, 2011.



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



por ley solo en el momento en que esta pretenda realizar su testamento, es decir que libre y razonadamente pueda decidir a quién o quienes designa como causahabiente de su patrimonio.

En el Código Civil para el Estado de Tabasco existen dos formas de transmisión hereditaria: la que se hace por testamento, y la que opera por la ley, condicionada por el hecho jurídico de la muerte.

El propio Código Civil para el Estado de Tabasco señala las diferencias de dos clases de testamentos en los artículos 1571 y 1572.

<p>Artículo 1571. El ordinario puede ser: I. Público abierto; II. Público cerrado; y IV.- Ológrafo.</p>	<p>Artículo 1572. El especial puede ser: I. Privado; II. Militar; III. Marítimo, y IV. Hecho fuera del Estado o en el Extranjero.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Actualmente el testamento como acto solemne que otorga seguridad y que al realizarse de manera correcta es inatacable e incuestionable y sobre todo garantiza la seguridad jurídica de la voluntad del testador después de su muerte, la cual se llevará y cumplimentará con todas sus consecuencias legales; si bien es cierto que contamos con siete formas de realizarlo, hoy en día, fuera del testamento público abierto, que ha demostrado su eficacia, y reconociendo la voluntad otorgada fuera de territorio nacional, el resto de las formas en las que se otorgan los



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



testamentos resultan obsoletas y estar prácticamente en desuso en el Estado de Tabasco.

Ahora bien, hablar de testamentos especiales son aquellos que por las circunstancias especiales en las que se encuentra el testador, le impiden ocurrir ante un notario público para otorgar sus disposiciones; y consisten en: Privado; Militar; Marítimo, y hecho fuera del Estado o en el Extranjero, sin embargo esta clasificación anacrónica en el Estado de Tabasco. Aun considerando que un testamento Público Abierto desde su otorgamiento es perfecto salvo que se demuestre la falta de formalidades o solemnidades o que no haya reunido los elementos esenciales o se valide por el acto jurídico y por ello puede impugnarse, sin embargo por su naturaleza resulta más complicado la nulificación o revocación del mismo que los otorgados en cualesquiera de las formas contempladas por el código; y si a ello agregamos la falta de cultura de testamento disminuye radicalmente el uso del resto de las formas de testamento, apreciando una considerable e inalcanzable ventaja por parte del Público Abierto.

Si además tomamos en cuenta el gran esfuerzo que ha realizado el gobierno con las grandes campañas para generar una nueva y verdadera cultura testamentaria, y aun cuando no se trata de cifras definitivas, sí se refleja la falta de una cultura testamentaria en los mexicanos.



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Testamentos otorgados por entidad federativa

Aguascalientes 42417	Nayarit 20418
Baja California 27112	Nuevo León 175443
Baja California Sur 5004	Oaxaca 8442
Campeche 2291	Puebla 9619
Coahuila de Zaragoza 37319	Querétaro 38601
Colima 14528	Quintana Roo 10669
Chiapas 23995	San Luis Potosí 17489
Chihuahua 81060	Sinaloa 11929
Distrito Federal 98120	Sonora 104043
Durango 10983	Tabasco 491
Guanajuato 92011	Tamaulipas 21004
Guerrero 340	Tlaxcala 255
Hidalgo 19951	Veracruz 53640
Jalisco 206720	Yucatán 1700
Estado de México 268381	Zacatecas 23021
Michoacán 26688	Total 1501413
Morelos 47729	

En este sentido, en el año 2003 la Secretaría de Gobernación convocó al Notariado Mexicano para promover entre la población el otorgamiento de testamentos. Su objeto es fomentar la cultura de la legalidad que debe existir en nuestra sociedad. Los integrantes del Colegio de Notarios del Estado de Tabasco respondieron a esta convocatoria, y con ello se dio inicio a la campaña denominada “Septiembre Mes del Testamento”, la cual ha continuado realizándose cada año.

Los datos estadísticos* son los siguientes:



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



TABASCO		
AÑO	TOTAL DE TESTAMENTOS	SEPTIEMBRE Y OCTUBRE
2009	1213	583
2010	1274	664
2011	1454	819
2012	1603	937
2013	1712	990
2014	1654	987
2015	1648	1026
2016	1655	981
2017	1765	1101
2018	1503	914
2019	249	

Fuente: Archivo General de Notarias del Estado de Tabasco.

Juicios Sucesorios Intestamentarios: 17383

2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
1337	1385	1491	1449	1411	1820	1744	1835	1923	1873	1115

Juicios Sucesorios Testamentarios: Con Testamento Público Abierto: 2833

2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
194	278	235	223	261	234	311	277	327	316	177

Juicios Sucesorios Testamentarios: Con Testamentos Ológrafos: 13

2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
0	0	0	5	0	0	2	1	0	4	1

Juicios Sucesorios Testamentarios: Con Testamento Especial: 2

2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0

Fuente: Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco.



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



De los datos estadísticos anteriormente señalados, se deduce que resulta más fácil y seguro, realizar el testamento ante el notario público, que de conformidad con el máximo Tribunal de Justicia de la Nación, la Suprema Corte, determinó por jurisprudencia que “los notarios son profesionales del Derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que se deba y quiera dar autenticidad; no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública”⁸, si ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben circunscribirse o actuar, mismas que conforman su estatuto.

Es por ello que hablar de testamentos especiales en el siglo XXI estamos con una legislación obsoleta e inoperable y contando que el crecimiento desmedido del Estado y considerando que son aquellos que se llevan a efecto, tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios.

Estos testamentos poseen características comunes que los distinguen claramente como tales y los diferencian del Testamento Público

⁸ Tesis: 2a./J. 44/2003. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184080, Pág. 253. Jurisprudencia (Civil)



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Abierto. Tales características consisten en que sólo se autoriza su otorgamiento por un caso especial de emergencia previsto especialmente por la ley y, en segundo lugar, que caducan transcurridos un mes después de que desaparece la emergencia que los motivó. En otras palabras, si el autor de la sucesión no muere durante dicha emergencia o dentro del mes siguiente a la cesación de la misma, el testamento deja de surtir efectos y no puede convalidarse ni ratificarse, sino que en este supuesto, el testador debe realizar otro testamento ordinario, si es que ya no existe ninguna emergencia que le impida celebrarlo con las solemnidades especiales para este tipo de testamentos, o en caso contrario, hacer otro testamento especial que vuelve a quedar sujeto a este caso especial de caducidad, lo cual no acontece con el Testamento Publico Abierto.

En este tipo de testamentos las solemnidades quedan reducidas al mínimo, sin embargo, deben reunirse, pues de lo contrario, el testamento resultara inexistente o de nulidad absoluta.



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Por lo que respecta a la clasificación de los testamentos, nuestro código civil reconoce tres ordinarios, de los cuales mencionaremos los que se consideran fuera de utilidad, a saber:

1.- Testamento público cerrado. Artículos: 1594-1623

Solo se transcriben los artículos medulares del testamento público cerrado y su eliminación se propone no solamente en función al desuso absoluto en el que se encuentra, sino debido a la inseguridad que representa por ser un documento cuyo contenido permanece privado, secreto y oculto en un sobre, que si bien es cierto que fue cerrado ante un notario, únicamente el testador conoce su contenido. El testador carece de una adecuada asesoría jurídica en la redacción del testamento lo que da lugar a que el testamento pueda resultar nulo, inoficioso o dar lugar a largos litigios. El sobre con el testamento queda en poder del testador, y consecuentemente a su fallecimiento primero habrá que localizar el sobre, verificar que no se haya deteriorado o violado para luego ser abierto en un trámite judicial que lleva gastos y tiempo y hasta entonces se sabrá su contenido y si el mismo resulta o no un testamento válido, con la consecuente carga de trabajo para el poder judicial.



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



2.- Testamento ológrafo. Artículos: 1624-1638

Este testamento requiere que el testador tenga 18 años cumplidos, además de que contiene las solemnidades y formalidades de mayor complejidad para su otorgamiento, ya que debe ser hecho de puño y letra del testador por duplicado lo que ya de por sí representa un grave problema puesto que nadie verifica que los dos tantos tengan el mismo contenido ni en su otorgamiento ni al ser declarado formalmente válido. Requiere no solamente de la firma del testador sino de su huella digital, lo que es desconocido para muchos testadores. Al igual que el testamento público cerrado la falta de asesoramiento en su otorgamiento provoca que muchos de estos testamentos al ser abiertos sean incompletos o ineficaces. Para su apertura se requiere de la intervención de un juez del Ministerio Público, de los testigos de identidad y por tanto la necesidad de contar con asesoría de un especialista en derecho. La elaboración del mismo requiere también de frases sacramentales que complican su otorgamiento.

Como señala el Notario Núñez y Bandera, "es frecuente encontrar que estos testamentos carentes de asesoría profesional contengan cláusulas nulas o disposiciones ilegales o por lo menos inaplicables, y en otras ocasiones queden incompletos y sujetos a interpretaciones diversas"⁹

⁹ Núñez y Bandera, José Higinio; *Cómo hacer su testamento y no morir en el intento*; ed. Aguilar, México, 2005.



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Justificados los problemas descritos que enfrenta el testamento ológrafo, así como los otros tipos de testamentos en juicio sucesorios, es pertinente atender una situación que legalmente demanda ser ajustada y replanteada, como lo es la relativa al otorgamiento del testamento en sus diversos tipos, requiriéndose en consecuencia las modificaciones que se proponen a fin de que solo existan en el orden jurídico local como instrumentos legales para disponer de los bienes y derechos o declarar y cumplir deberes, aquel que brinde certeza legal al propio testador, heredero, beneficiario o acreedor hereditario.

Testamentos especiales

Por su parte y de conformidad con nuestra legislación, los testamentos especiales son cuatro: el testamento privado, el testamento militar, el testamento marítimo y el testamento hecho fuera del Estado o en país extranjero.

I. Testamento privado. Art. 1639-1652

El testamento privado se puede elaborar ante la imposibilidad de estar en presencia de un notario público y tampoco poder celebrar uno ológrafo, al no poderse hacer el depósito en el Archivo General de Notarías. También puede otorgarse cuando el testador tiene una enfermedad tan grave que es imposible la asistencia del notario.



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Es muy importante tener en cuenta, que este testamento pierde su validez, un mes después de que la razón por la que se otorgó desaparece; es decir, si el enfermo recobra la salud, termina la campaña militar o es puesto en libertad, ya que ahora el testador podrá ocurrir ante notario u otorgar uno ológrafo.

Por lo que resulta ser una ley arcaica en el Estado de Tabasco ante las múltiples facilidades que se otorgan en la Ciudad con las campañas para el otorgamiento del Testamento Público Abierto, ahora bien si tomamos en cuenta que dentro del Estado de Tabasco hoy en día **se cuentan con 79 Notarias** y su misión es contribuir al buen desempeño de la función notarial en el Estado, y que de conformidad con la normatividad vigente, les corresponde desempeñar su labor bajo el más alto nivel de profesionalismo y ética, con el fin de promover la legalidad y proteger la seguridad jurídica de los habitantes de Estado de Tabasco.

II. Testamento Militar. Art. 1653 Previsto en los Artículos del Código Civil del Distrito Federal.

Evidentemente resulta innecesario contar con este tipo de testamento ya que solo es para casos de guerra y tiene que otorgarse en acción de guerra o de combate ante testigos, entregando el pliego cerrado y firmado a la superioridad para que llegue a manos del Secretario de la Defensa y éste a su vez lo envíe a un juez competente, para que éste lo declare "Formalmente Válido".



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



El testamento militar nace de la imposibilidad del militar para acudir a otorgar su última disposición testamentaria con arreglo a las formalidades y condiciones que la ley exige cuando se halle formando parte de un Ejército en país extranjero o sufriendo la penalidades de una guerra, o amenazado por un riesgo inminente de perder la vida.

III. Testamento marítimo. Art. 1653 Previsto en los Artículos del Código Civil del Distrito Federal

Supone que la vida del testador se encuentra en riesgo. Pierde sus efectos un mes después de que el testador regresa vivo de altamar, a un lugar en donde puede otorgar un testamento. Y es regulado por el Capítulo VII del Código Civil para el Distrito Federal.

El testamento marítimo como un testamento especial -por oposición al común, que se hace durante un viaje por mar y que es accesible, en cualquier momento, a todos los individuos que se encuentren, durante la navegación, a bordo del buque, con independencia de que sea éste mercante o de guerra.

Originariamente regulado en el *Digesto justiniano* -que lo asimilaba al testamento militar- en nuestro Derecho patrio se hallan sus antecedentes en el Título IV del Tratado VI de las Ordenanzas de la Armada de 1748.

Debe hacerse por escrito y duplicado ante dos testigos y el capitán del buque; si el testador es el propio capitán, su función la toma el siguiente



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



en el mando. El capitán debe entregarlo al cónsul o vicecónsul mexicano en el puerto de desembarque y al llegar a uno en territorio mexicano, a la autoridad marítima. Éstos a su vez, lo enviarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien dará aviso al gobierno del Distrito Federal en su caso por conducto de la Secretaría de Gobierno o su homólogo en los Estados de la República, para que a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, informe sobre la muerte del testador, El testamento marítimo puede ser abierto o cerrado, formas éstas que, a no presentan otra especialidad respecto a las formas abierta y cerrada ordinarias que la sustitución del notario interviniente por el capitán o patrón, o el que haga sus veces, del buque mercante o por el contador o habilitado, o quien ejerza su funciones, si el buque es de guerra, reduciéndose a dos el número de testigos que, evidentemente, han de ser idóneos, es decir, que vean y entiendan al testador, poniendo, en el caso del buque de guerra, el comandante del mismo, o quien haga sus veces, su «visto bueno» en el testamento otorgado.

Para otorgar testamento especial marítimo, en sus formas abierta y cerrada, se requiere hallarse a bordo de un buque en cualquier concepto tripulante, pasajero, polizón, etc. y que se haga durante el viaje, es decir, no en puerto en el que puede testarse en forma ordinaria, sino durante la navegación.

El testamento marítimo, en sus formas abierta o cerrada, otorgado por el capitán o patrón de un buque mercante o por el contador -o habilitado- de un buque de guerra, será autorizado, por quienes deban sustituirlos en sus respectivos cargos, observándose a salvo de esta regla cuantas



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



formalidades prescribe el artículo precedente para el testamento marítimo que, ante ellos, se otorga, salvo en peligro de naufragio, en que no es necesaria la autorización, bastando la presencia como se ha dicho de dos testigos.

IV. Testamento hecho fuera del Estado. Art. 1654

Los testamentos hechos fuera del territorio del Estado de Tabasco, pero dentro de la República y los hechos en el extranjero se rigen en cuanto a su forma y efectos por lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 15 y 17 de este Código Civil del Estado.

Por todo lo anterior y ya que el Testamento hecho en País Extranjero que se otorga ante Cónsules mexicanos haciendo las veces de notarios, es un Testamento Público Abierto, considero que todas esas figuras testamentarias hoy por hoy no tiene razón de ser y no brindan seguridad jurídica. Por el contrario, son fuentes de mayores problemas al no lograr que la voluntad del testador plasmada en ellos sea cabalmente cumplida, y se tenga que abrir la sucesión legítima.



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Es por toda estas ventajas que el **Testamento Público Abierto** resulta ser la mejor opción para disponer de nuestros bienes, porque es un acto jurídico, sencillo, eficaz, cuyo trámite es más ágil e inmediato al momento de la distribución de los bienes.

Este tipo de testamento brinda una serie de ventajas que no se encuentra en los anteriores:

- Comprende todo el patrimonio del testador.
- Lo pueden otorgar quienes no saben leer o escribir.
- En él se pueden instituir herederos, legatarios, tutores, albacea, curadores.
- No sólo sirve para transmitir bienes y derechos, sino también para declarar o cumplir deberes después de la muerte.
- Es perfecto porque su validez no depende de circunstancias ajenas al mismo, como en el caso de los otros.
- En su elaboración interviene un perito en Derecho que es el Notario Público, quien brinda asesoría y da seguridad jurídica al testador. Por lo tanto, "tiene todas las garantías que al caso presta la competencia, probidad y la responsabilidad del Notario".¹⁰
- "Tiene toda la fuerza probatoria de los documentos auténticos".¹¹
- La supresión de los testigos que solamente en casos excepcionales se requieren facilita su otorgamiento.
- Su bajo costo lo hace accesible a todas las personas, sin importar su nivel socioeconómico, y con programas como el de "Septiembre, Mes del Testamento" que procuran acercar más a la población al sistema testamentario que desarrollan una conciencia y cultura del mismo, le da a este testamento la supremacía antes mencionada sobre los otros.

¹⁰ De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, Porrúa, México, 1986.

¹¹ Ibidem.



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Con la aprobación de la presente iniciativa, se abonara en el beneficio de las familias tabasqueñas al fortalecer tales aspectos como: Ahorro a la economía familiar; Certeza jurídica; y Economía procesal.

Por lo anteriormente expuesto la reforma que se plantea tiene como por objeto esencial suprimir la mayoría de los tipos de testamentos existentes con excepción del público abierto, siendo el objeto y fin primordial brindar plena certeza y seguridad jurídica a la población tabasqueña en la disposición de sus bienes y derechos o en la declaración o cumplimiento de deberes para después de su muerte, habida cuenta que actualmente la mayoría de dichos testamentos resultan en desuso o anacrónicos y su otorgamiento lejos de abonar a la certidumbre, representa un grave riesgo para el cumplimiento de la voluntad real del testador, para los beneficiarios o para los acreedores hereditarios, debido a los diversos problemas que enfrentan en la práctica y que en muchas ocasiones se traducen en que el testamento resulte nulo o inexistente.

Asimismo, se considera respetuosa de los derechos humanos y principios contenidos en la norma fundamental, entre ellos el de seguridad jurídica y acceso a la tutela jurisdiccional, estimándose en consecuencia constitucionalmente válida, habida cuenta que la supresión de los tipos de testamentos señalados lejos de ocasionar un



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



perjuicio brinda certeza y seguridad a los gobernados ya atiende la problemática que ocasiona el otorgamientos de los tipos de testamentos referidos; máxime que seguirá existiendo todo un título tercero a la forma de los testamentos el que prevalece el fin último la voluntad del testador, previéndose plenamente la manera de testar, formalidades, solemnidades, marco jurídico a seguir por los destinatarios de la norma y la autoridad en el ejercicio de sus facultades, requisitos y eventuales sanciones a imponerse, por ejemplo al notario cuando estas no se observen.

En concordancia con todo lo expuesto, se plantea la derogación del testamento público cerrado, ológrafo, privado, militar, marítimo y hecho fuero del Estado, dejándose subsistente solo el testamento público abierto, quedando de la forma como se presenta en los siguientes recuadros comparativos:



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO	
LEGISLACIÓN VIGENTE	INICIATIVA
TITULO TERCERO DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	TITULO TERCERO DEL TESTAMENTO DISPOSICIONES GENERALES (Se modifica)
ARTICULO 1570.- El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.	ARTICULO 1570.- Se deroga
ARTICULO 1571.- El ordinario puede ser: I. Público abierto; II. Público Cerrado; y III. Ológrafo	ARTICULO 1571.- Se deroga
ARTICULO 1572.- El especial poder ser: I. Privado; II. Militar; III. Marítimo; y IV. Hecho Fuera del Estado o en el Extranjero	ARTICULO 1572.- Se deroga
CAPITULO III DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO	CAPITULO III DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO (se deroga)
ARTÍCULO 1594.- El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.	ARTÍCULO 1594.- Se deroga
ARTÍCULO 1595.- El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.	ARTÍCULO 1595.- Se deroga



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



<p>ARTÍCULO 1596.- En el caso del artículo que precede la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado, en este acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el Notario.</p>	<p>ARTÍCULO 1596.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1597.- Cuando el testador sepa leer pero no escribir, o sabiendo escribir no pueda hacerlo, y el testamento haya sido escrito por otra persona a su ruego, será presentado por él y por la persona que lo escribió al Notario quien, en presencia de tres testigos, leerá en voz alta el pliego que contiene el testamento y si el testador manifiesta que esa es su última voluntad, estampará su huella digital al calce y en cada una de las hojas que lo compongan y lo hará cerrar y sellar en el mismo acto.</p> <p>El testador puede, si lo desea, leer por sí mismo el testamento; pero lo hará en voz alta, en presencia del Notario y de los testigos. El Notario dará fe de este hecho, cerciorándose que el testador leyó el pliego que se le presenta como testamento. Si el testamento fue escrito por el mismo testador, se procederá como indican las disposiciones siguientes.</p>	<p>ARTÍCULO 1597.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1598.- El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirve de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos.</p>	<p>ARTÍCULO 1598.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1599.- Declaración de que se contiene la última voluntad El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.</p>	<p>ARTÍCULO 1599.- Se deroga</p>



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



<p>ARTÍCULO 1600.- El Notario, tanto en el caso del testamento escrito por el testador como del escrito por otra persona a su ruego, dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario, quien además pondrá su sello.</p>	<p>ARTÍCULO 1600.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1601.- Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.</p>	<p>ARTÍCULO 1601.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1602.- Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.</p>	<p>ARTÍCULO 1602.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1603.- Sólo en los casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El Notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.</p>	<p>ARTÍCULO 1603.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1604.- Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.</p>	<p>ARTÍCULO 1604.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1605.- El sordomudo podrá hacer testamento cerrado siempre y cuando esté todo por escrito, fechado y firmado de su propia</p>	<p>ARTÍCULO 1605.- Se deroga</p>



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



<p>mano, y que al presentarlo al Notario ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él.</p> <p>El Notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los artículos 1588, 1590 y 1591.</p>	
<p>ARTÍCULO 1606.- En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta se observará lo dispuesto en los artículos 1602 y 1603, dando fe el Notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él</p>	<p>ARTÍCULO 1606.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1607.- Del sordo El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás formalidades requeridas para esta clase de testamentos.</p>	<p>ARTÍCULO 1607.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1608.- El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades a que se refieren las disposiciones anteriores, quedará sin efecto, y el Notario será responsable en los términos del artículo 1593.</p>	<p>ARTÍCULO 1608.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1609.- Cerrado y autorizado el testamento se entregará al testador, y el Notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.</p>	<p>ARTÍCULO 1609.- Se deroga</p>



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



<p>ARTÍCULO 1610.- Por la infracción del artículo anterior no se anulará el testamento, pero el Notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.</p>	<p>ARTÍCULO 1610.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1611.- El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el Registro Público de la Propiedad.</p>	<p>ARTÍCULO 1611.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1612.- El testador que quiera depositar su testamento en el Registro de que habla el artículo anterior, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse una razón del depósito o entrega que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.</p>	<p>ARTÍCULO 1612.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1613.- Puede hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento.</p>	<p>ARTÍCULO 1613.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1614.- El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento, pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.</p>	<p>ARTÍCULO 1614.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1615.- El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 1615.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1616.- Luego que el Juez reciba un testamento cerrado, y se compruebe ante él el fallecimiento del testador, hará</p>	<p>ARTÍCULO 1616.- Se deroga</p>



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



comparecer al Notario y testigos que concurrieron a su otorgamiento.	
ARTÍCULO 1617.- El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el Notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.	ARTÍCULO 1617.- Se deroga
ARTÍCULO 1618.- Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del Notario.	ARTÍCULO 1618.- Se deroga
ARTÍCULO 1619.- Si por iguales causas no pudieren comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó. La legitimación de la firma del Notario se hará constar por legalización del Gobierno del Estado.	ARTÍCULO 1619.- Se deroga
ARTÍCULO 1620.- En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.	ARTÍCULO 1620.- Se deroga
ARTÍCULO 1621.- Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el Juez declarará legal el testamento y ordenará su protocolización.	ARTÍCULO 1621.- Se deroga
ARTÍCULO 1622.- El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego	ARTÍCULO 1622.- Se deroga



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



<p>interior, de modo que sea posible sospechar alteración, o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas y enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso</p>	
<p>ARTÍCULO 1623.- Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está previsto en los artículo 1581 y 1582, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal vigente en el Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 1623.- Se deroga</p>
<p>CAPITULO IV DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO</p>	<p>CAPITULO IV DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO (Se deroga)</p>
<p>ARTÍCULO 1624.- Se llama testamento ológrafo el escrito de puño y letra del testador. No producirá efecto si no está depositado en el Registro Público de la Propiedad.</p>	<p>ARTÍCULO 1624.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1625.- Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido deberá estar totalmente escrito con tinta por el testador y firmado por él con expresión del día, mes y año en que se otorgue. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.</p>	<p>ARTÍCULO 1625.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1626.- Si tuviere palabras tachadas, enmendaduras, o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. La omisión de esta formalidad por el testador sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 1626.- Se deroga</p>



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



<p>ARTÍCULO 1627.- El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Público, y de la misma manera el duplicado, con la nota en la cubierta, a que se refiere el artículo 1628, después será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 1627.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1628.- El depósito en el Registro Público se hará personalmente por el testador, quien debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se haga el depósito; la constancia será firmada por el testador, por el encargado de la oficina y los testigos de identificación.</p>	<p>ARTÍCULO 1628.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1629.- En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor o señora ... afirma contiene en original su testamento ológrafo, del cual, según su afirmación, existe dentro de este sobre un duplicado". Se anotará luego el lugar y la fecha en que extienda la constancia que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación.</p>	<p>ARTÍCULO 1629.- Se deroga</p>



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



<p>ARTÍCULO 1630.- Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Registro Público, el encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.</p>	<p>ARTÍCULO 1630.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1631.- Hecho el depósito, el encargado del Registro tomará razón de él en el libro respectivo a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al Juez competente.</p>	<p>ARTÍCULO 1631.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1632.- En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Registro, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado; haciendo constar la entrega en un acta que firmarán el interesado y el encargado de la oficina.</p>	<p>ARTÍCULO 1632.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1633.- El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Registro Público del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.</p>	<p>ARTÍCULO 1633.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1634.- El que guarde en su poder el duplicado de algún testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de alguna sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al Juez competente, quien pedirá al encargado de la oficina del Registro en que se encuentre el testamento, que se lo remita.</p>	<p>ARTÍCULO 1634.- Se deroga</p>



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



<p>ARTÍCULO 1635.- Recibido el testamento, el Juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento.</p> <p>Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1625 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declara formal el testamento de éste.</p>	<p>ARTÍCULO 1635.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1636.- Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.</p>	<p>ARTÍCULO 1636.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1637.- El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea viciado.</p>	<p>ARTÍCULO 1637.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1638.- El encargado del Registro Público no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o a los jueces competentes que oficialmente se los pidan, y a los Notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión.</p>	<p>ARTÍCULO 1638.- Se deroga</p>
<p>CAPITULO V DEL TESTAMENTO PRIVADO</p>	<p>CAPITULO V DEL TESTAMENTO PRIVADO (Se deroga)</p>



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



<p>ARTÍCULO 1639.- El testamento privado está permitido en los siguientes casos: I.- Si el testador es atacado de una enfermedad o sufre un accidente tan violentos y graves, que no dé tiempo para que concurra al Notario a hacer el testamento; II.- Que no haya Notario en la población o Juez que actúe por receptoría; III.- Que aunque haya Notario o Juez en la población, sea imposible que concurran al otorgamiento del testamento; y IV.- Que los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.</p>	<p>ARTÍCULO 1639.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1640.- Para que en los casos enumerados en el artículo que precede pueda otorgarse testamento privado, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.</p>	<p>ARTÍCULO 1640.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1641.- El testador que se encuentra en el caso de hacer testamento privado, declarará ante presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito si no pudiere o no supiere hacerlo el testador, quien imprimirá su huella digital en cada una de las hojas y al calce. Si supiere escribir y pudiere hacerlo, firmará el testador, al calce y sobre lo escrito.</p>	<p>ARTÍCULO 1641.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1642.- Cuándo no será necesario redactarlo por escrito No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.</p>	<p>ARTÍCULO 1642.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1643.-</p>	<p>ARTÍCULO 1643.- Se deroga</p>



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.	
ARTÍCULO 1644.- Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso las disposiciones contenidas en los artículos del 1584 al 1591.	ARTÍCULO 1644.- Se deroga
ARTÍCULO 1645.- El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo originó.	ARTÍCULO 1645.- Se deroga
ARTÍCULO 1646.- El testamento privado necesita además para su validez, que se haga la declaración a que se refiere el artículo 1649 teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador.	ARTÍCULO 1646.- Se deroga
ARTÍCULO 1647.- La declaración a que se refiere el artículo anterior, será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.	ARTÍCULO 1647.- Se deroga
ARTÍCULO 1648.- Los testigos que concurren a un testamento deberán declarar circunstancialmente: I.- El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento; II.- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador; III.- El tenor de la disposición; IV.- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción; V.- El motivo por el que se otorgó el testamento privado; y VI.- Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.	ARTÍCULO 1648.- Se deroga



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



<p>ARTÍCULO 1649.- Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el Juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate; lo mandará protocolizar y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos a las personas con derecho que lo soliciten.</p>	<p>ARTÍCULO 1649.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1650.- Si después de la muerte del testador y antes de elevarse a formal testamento la que se dice su última disposición, muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción.</p>	<p>ARTÍCULO 1650.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1651.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.</p>	<p>ARTÍCULO 1651.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 1652.- Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.</p>	<p>ARTÍCULO 1652.- Se deroga</p>
<p>CAPITULO VI DE LOS TESTAMENTOS MILITAR Y MARÍTIMO</p>	<p>CAPITULO VI DE LOS TESTAMENTOS MILITAR Y MARÍTIMO (Se deroga)</p>
<p>ARTÍCULO 1653.- Los tabasqueños, que se encuentren en los supuestos previstos por el Código Civil del Distrito Federal, para el testamento militar y para el marítimo, pueden testar en esa forma y su testamento producirá efecto en el Estado de Tabasco, si se otorgó con sujeción a las normas establecidas por aquel ordenamiento para esas clases de testamento.</p>	<p>ARTÍCULO 1653.- Se deroga</p>



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



<p style="text-align: center;">CAPITULO VII DEL TESTAMENTO HECHO FUERA DEL ESTADO</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VII DEL TESTAMENTO HECHO FUERA DEL ESTADO (Se deroga)</p>
<p>ARTÍCULO 1654.- Los testamentos hechos fuera del territorio del Estado de Tabasco, pero dentro de la República y los hechos en el extranjero se regirán en cuanto a su forma y efectos por lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 15 y 17 de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 1654.- Se deroga</p>

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO	
LEGISLACIÓN VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 634.- Cuando se trate de testamento público cerrado, testamento ológrafo, testamento privado, testamento militar, testamento marítimo, o de testamento hecho en país extranjero, el juzgador procederá a declarar su validez conforme a las disposiciones del Código Civil.</p>	<p>ARTÍCULO 634.- Se deroga.</p>



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



LEY PARA EL NOTARIADO DEL ESTADO DE TABASCO	
LEGISLACIÓN VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 43. Los Notarios deberán extender en su protocolo todos los actos y hechos que autoricen, con las excepciones siguientes:</p> <p>I. Los testamentos cerrados;</p> <p>II. Las substituciones de poderes que se hagan al calce o en hoja que se agregue a los poderes mismos;</p> <p>III. La autorización de giros, aceptaciones y endosos, la cual se pondrá en el propio documento. La firma de que se trata, con este requisito, se tendrá por reconocida;</p> <p>IV. Las notas que deben poner al calce o al margen de otros instrumentos públicos en los casos de cancelación, venta, adjudicación y cualquier otro en que sean necesarias;</p> <p>V. La autenticidad que los Notarios hagan de los contratos privados originales, ya escritos y firmados que les presenten los interesados, la harán constar por medio de una certificación. Que extenderán al calce de tales contratos, expresando en ella la hora, día y lugar en que les fueron presentados, si conocen a los contratantes y el hecho de que estos reconocen tanto el contenido como las firmas que aparecen en dichos documentos. El acta firmada por los interesados y autorizada por el Notario hará prueba plena, al igual que los contratos materia de esta diligencia. Si alguno de los interesados no sabe firmar, lo hará a su nombre un testigo e imprimirá aquél su huella digital, precisándose a qué mano y dedo corresponde; y</p> <p>VI. Las certificaciones sobre autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados.</p>	<p>ARTÍCULO 43. Los Notarios deberán extender en su protocolo todos los actos y hechos que autoricen, con las excepciones siguientes:</p> <p>I. Las substituciones de poderes que se hagan al calce o en hoja que se agregue a los poderes mismos;</p> <p>II. La autorización de giros, aceptaciones y endosos, la cual se pondrá en el propio documento. La firma de que se trata, con este requisito, se tendrá por reconocida;</p> <p>III. Las notas que deben poner al calce o al margen de otros instrumentos públicos en los casos de cancelación, venta, adjudicación y cualquier otro en que sean necesarias;</p> <p>IV. La autenticidad que los Notarios hagan de los contratos privados originales, ya escritos y firmados que les presenten los interesados, la harán constar por medio de una certificación. Que extenderán al calce de tales contratos, expresando en ella la hora, día y lugar en que les fueron presentados, si conocen a los contratantes y el hecho de que estos reconocen tanto el contenido como las firmas que aparecen en dichos documentos. El acta firmada por los interesados y autorizada por</p>



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



<p>En los casos de las fracciones V y VI se dejará razón de la autorización o de la certificación en el Libro de Registro, en los términos del artículo 60 de esta Ley, debiendo llevar dichas certificaciones el número bajo el cual quedaron asentados y ser firmadas precisamente por los otorgantes. La falta de cumplimiento de estos requisitos producirá la nulidad de tales certificaciones y el Notario quedará sujeto a las responsabilidades consiguientes.</p>	<p>el Notario hará prueba plena, al igual que los contratos materia de esta diligencia. Si alguno de los interesados no sabe firmar, lo hará a su nombre un testigo e imprimirá aquél su huella digital, precisándose a qué mano y dedo corresponde; y</p> <p>V. Las certificaciones sobre autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados.</p> <p>En los casos de las fracciones IV y V se dejará razón de la autorización o de la certificación en el Libro de Registro, en los términos del artículo 60 de esta Ley, debiendo llevar dichas certificaciones el número bajo el cual quedaron asentados y ser firmadas precisamente por los otorgantes. La falta de cumplimiento de estos requisitos producirá la nulidad de tales certificaciones y el Notario quedará sujeto a las responsabilidades consiguientes.</p> <p style="text-align: right;">SE MODIFICA</p>
<p>ARTÍCULO 92. Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los Notarios darán el aviso a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, a la Dirección del Archivo General de Notarías, y si el testamento fuere cerrado, informarán además, el lugar o persona en cuyo poder se deposite. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato al archivo.</p>	<p>ARTÍCULO 92. Siempre que se otorgue un testamento público abierto, los Notarios darán el aviso a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, a la Dirección del Archivo General de Notarías.</p> <p style="text-align: right;">SE MODIFICA</p>



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



En virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan, los artículos 1570, 1571, 1572, 1594 al 1654 del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.**

Artículo 1570.- Derogado.

Artículo 1571.- Derogado.

Artículo 1572.- Derogado.

CAPITULO III DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO (Se deroga)

Artículo 1594.- Derogado.

Artículo 1595.- Derogado.

Artículo 1596.- Derogado.

Artículo 1597.- Derogado.

Artículo 1598.- Derogado.



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Artículo 1599.- Derogado.

Artículo 1600.- Derogado.

Artículo 1601.- Derogado.

Artículo 1602.- Derogado.

Artículo 1603.- Derogado.

Artículo 1604.- Derogado.

Artículo 1605.- Derogado.

Artículo 1606.- Derogado.

Artículo 1607.- Derogado.

Artículo 1608.- Derogado.

Artículo 1609.- Derogado.

Artículo 1610.- Derogado.

Artículo 1611.- Derogado.

Artículo 1612.- Derogado.

Artículo 1613.- Derogado.

Artículo 1614.- Derogado.

Artículo 1615.- Derogado.

Artículo 1616.- Derogado.

Artículo 1617.- Derogado.

Artículo 1618.- Derogado.

Artículo 1619.- Derogado.



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Artículo 1620.- Derogado.

Artículo 1621.- Derogado.

Artículo 1622.- Derogado.

Artículo 1623.- Derogado.

**CAPITULO IV
DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO
(Se deroga)**

Artículo 1624.- Derogado.

Artículo 1625.- Derogado.

Artículo 1626.- Derogado.

Artículo 1627.- Derogado.

Artículo 1628.- Derogado.

Artículo 1629.- Derogado.

Artículo 1630.- Derogado.

Artículo 1631.- Derogado.

Artículo 1632.- Derogado.

Artículo 1633.- Derogado.

Artículo 1634.- Derogado.

Artículo 1635.- Derogado.

Artículo 1636.- Derogado.

Artículo 1637.- Derogado.



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Artículo 1638.- Derogado.

**CAPITULO V
DEL TESTAMENTO PRIVADO
(Se deroga)**

Artículo 1639.- Derogado.

Artículo 1640.- Derogado.

Artículo 1641.- Derogado.

Artículo 1642.- Derogado.

Artículo 1643.- Derogado.

Artículo 1644.- Derogado.

Artículo 1645.- Derogado.

Artículo 1646.- Derogado.

Artículo 1647.- Derogado.

Artículo 1648.- Derogado.

Artículo 1649.- Derogado.

Artículo 1650.- Derogado.

Artículo 1651.- Derogado.

Artículo 1652.- Derogado.

**CAPITULO VI
DE LOS TESTAMENTOS MILITAR Y MARÍTIMO
(Se deroga)**



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Artículo 1653.- Derogado.

Artículo 1654.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el Artículo 634 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 634.- Derogado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los Artículos 43 y 92 de la LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 43. Los Notarios deberán extender en su protocolo todos los actos y hechos que autoricen, con las excepciones siguientes:

- I. Las substituciones de poderes que se hagan al calce o en hoja que se agregue a los poderes mismos;
- II. La autorización de giros, aceptaciones y endosos, la cual se pondrá en el propio documento. La firma de que se trata, con este requisito, se tendrá por reconocida;
- III. Las notas que deben poner al calce o al margen de otros instrumentos públicos en los casos de cancelación, venta, adjudicación y cualquier otro en que sean necesarias;
- IV. La autenticidad que los Notarios hagan de los contratos privados originales, ya escritos y firmados que les presenten los interesados, la harán constar por medio de una certificación. Que extenderán al calce de tales contratos, expresando en ella la hora, día y lugar en que les fueron presentados, si



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



conocen a los contratantes y el hecho de que estos reconocen tanto el contenido como las firmas que aparecen en dichos documentos. El acta firmada por los interesados y autorizada por el Notario hará prueba plena, al igual que los contratos materia de esta diligencia. Si alguno de los interesados no sabe firmar, lo hará a su nombre un testigo e imprimirá aquél su huella digital, precisándose a qué mano y dedo corresponde; y

- V. Las certificaciones sobre autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados.

En los casos de las fracciones IV y V se dejará razón de la autorización o de la certificación en el Libro de Registro, en los términos del artículo 60 de esta Ley, debiendo llevar dichas certificaciones el número bajo el cual quedaron asentados y ser firmadas precisamente por los otorgantes. La falta de cumplimiento de estos requisitos producirá la nulidad de tales certificaciones y el Notario quedará sujeto a las responsabilidades consiguientes.

Artículo 92. Siempre que se otorgue un **testamento público abierto**, los Notarios darán el aviso a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, a la Dirección del Archivo General de Notarías.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.



Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



SEGUNDO.- Aquellos Testamentos Públicos Cerrados, Privados, Militares, Marítimos o Hechos Fuera del Estado que hayan sido otorgados con anterioridad al presente decreto, subsistirán en sus términos y para su apertura, declaración de ser formal testamento y demás tramitación correspondiente se substanciaran de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

Tratándose de los Testamento Ológrafos otorgados con anterioridad al presente Decreto, estos subsistirán en sus términos y para su apertura, declaración de ser formal testamento y demás tramites que correspondan, las personas interesadas podrán optar ante el juez, siempre que no hubiera controversia alguna, menores de edad, menores emancipados o mayores discapacitados, entre seguir la substanciación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento, o tramitar la sucesión ante Notario Público.

ATENTAMENTE:

DIP. JESSYCA MAYO APARICIO



**DIP. JESSYCA MAYO APARICIO
DISTRITO XII-FRACCIÓN MORENA
LXIII LEGISLATURA**